

CONSTANCIA: A despacho del señor juez para los fines del estudio inicial correspondiente, el escrito contentivo de la demanda de la referencia, mediante la cual se pretende la imposición de servidumbre legal sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-214239, ubicado en Pereira, Risaralda. Sírvase proveer.

Manizales, 26 de enero de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales

Manizales, Octubre Dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDA	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	EUROCOL GM S.A.S.
	MARÍA JOSEFINA SIERRA BERNAL
	JAIME SIERRA BERNAL
	LEONORA SIERRA BERNAL
	NACIONAL DE CURTIDOS S.A. (LIQUIDADA)
RADICADO	17001-31-03-006-2021-000272-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Por tratarse de un asunto contencioso entre una entidad de derecho público y un particular cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (Art. 28 N° 10 del CGP y Auto AC-140 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil); además atendiendo a los factor - naturaleza del asunto - (factor funcional) (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 7 del CGP) es claro que la competencia de este litigio está radicada en este despacho judicial.

2.2. Requisitos formales exigidos en los artículos 73, 82, 83, 84, 88, 89, 206, de la Ley Adjetiva, Decreto 1073 de 2015 (ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985) y 35, 38 Ley 640 de 2001.

En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia de:

- Los artículos: 73 (derecho de postulación), 82 (requisitos formales de toda demanda) 83 (Requisitos adicionales – identificación de los predios objeto de litigio), 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones), 89 (presentación de la demanda).
- El Decreto 2580 de 1985, art. 2º (El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto y el certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Petitorio frente al cual no es exigible la aplicación de artículo 206 del CGP, pues se evidencia del libelo inicial la ausencia de pretensiones encaminadas al reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones, frutos o mejoras.

De otra parte, en lo correspondientes al cumplimiento de los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se vislumbra por parte de esta judicatura que la demanda puesta en conocimiento para adelantar el proceso de imposición de servidumbre no hace parte de los litigios exceptuados¹ por la ley procesal para el cumplimiento del requisitos en mención; no obstante ello su exigencia se ve relevada por la medida cautelar que se peticiona y debe ser decretada de oficio si a ello hubiere lugar desde la admisión de la demanda - inscripción de la demanda, Art. 590 Parágrafo Primero, 591 y 592.

Ahora bien, establece el literal d) del art. 2º del decreto No. 2580 de 1985 -

¹ ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, que además de los documentos mencionados previamente, a la demanda se adjuntará el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, la cual para el presente litigio asciende a la suma de \$29.939.570, depósito que no obra en el cartulario, lo que da lugar al no cumplimiento del mentado requisito y trae consigo las consecuencia jurídicas de un motivo de inadmisión.

En consecuencia de lo previamente anunciado, y a la luz del artículo 90 del CGP, la DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE de la referencia tendrá la suerte de ser inadmitida por la causal establecida en los numerales 2 del mencionado canon normativo, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo, esto es: Aportar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, la cual para el presente litigio asciende a la suma de \$29.239.570.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá Personería Jurídica a la abogada **LINA CLEMENCIA SALGADO OSORIO**, identificada con C.C.**30.331.435** y con T.P. **85.618** del C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.** en la forma y fines del mandato a ella conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el **juzgado sexto civil del circuito de Manizales, caldas**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

RESUELVE

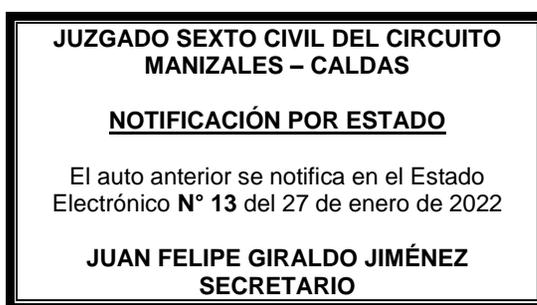
PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE presentada por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P** en contra de **EUROCOL GM S.A.S.** y de los señores **MARÍA JOSEFINA SIERRA BERNAL, JAIME SIERRA BERNAL, LEONOR SIERRA BERNAL,** y de la **FÁBRICA NACIONAL DE CURTIDOS S.A. (LIQUIDADA)** ., según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido en el numeral artículo 90 CGP.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar la abogada a la **LINA CLEMENCIA SALGADO OSORIO**, identificada con C.C.**30.331.435** y con T.P. **85.618** del C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.** en la forma y fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Código de verificación: **24dfc678c165038fdc2e901ab2198af4a20070bc017802e69786e71c979b1aaa**

Documento generado en 26/01/2022 12:13:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>